



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 890-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 03 de octubre del 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 1799-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 25 de junio del 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 2825-2024-PI, de fecha 30 de abril del 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **ADALBERTO CESAR TOMAS PACHECO VIZCARRA**, identificado con DNI N° 29508393; imputándole la comisión de la infracción A-073 **“POR NO RESPETAR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES SOBRE ORNATO, SANIDAD AMBIENTAL Y DEFENSA CIVIL”**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 2119-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 29 de abril del 2024, al constituirse en JR. DAVID ROCA VAREA SUR N° 315, URB. VISTA ALEGRE– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

“Que, personal de fiscalización realiza operativo en conjunto con PNP y SC-MC, al momento se constata que dicho lugar no cumple con las disposiciones municipales, defensa civil.”

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 2825-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 1799-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ADALBERTO CESAR TOMAS PACHECO VIZCARRA**., conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : hqsAfK



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 8) del artículo 248 lo siguiente

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8) Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Es así que, el administrado presenta sus descargos mediante **Documento Simple N.º 2233512024**, en el cual el señor **Adalberto César Tomás Pacheco Vizcarra** adjunta un **contrato de alquiler**. En dicho contrato, se evidencia que el administrado, en su calidad de arrendador, ha suscrito el acuerdo de arrendamiento con la señora **Olga Lidia Díaz Mendoza**, quien figura como arrendataria. A partir de esta documentación, se concluye que la relación contractual entre las partes atribuye la responsabilidad de las actividades desarrolladas en el inmueble a la arrendataria, no correspondiendo, por tanto, continuar con el presente procedimiento en contra del administrado, quien ha demostrado no ser responsable de los hechos materia de la infracción.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N.º 2825-2024-PI de fecha 30 de abril del 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N.º 2825-2024-PI, impuesta en contra de **ADALBERTO CESAR TOMAS PACHECO VIZCARRA**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR los medios probatorios al Área Instructiva competente a fin de que se inicie nuevamente el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Sra. Olga Lidia Díaz Mendoza, identificada con DNI N.º 09289939.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : hqsAfK



Municipalidad de Santiago de Surco

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor (a) (es) : ADALBERTO CESAR TOMAS PACHECO VIZCARRA
Domicilio : CALLE SULLANA MZ. I-4, LT. 16, URB. PROLONGACION BENAVIDES - SANTIAGO DE
SURCO
RARC/hala



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : hqsAfK

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe